



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-032/2019  
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ALMA LILIA RÍOS  
CORONEL Y OTROS**

**RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y ARMANDO  
NAVARRO GUTIÉRREZ**

**TERCERO INTERESADO: NO  
HAY**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA Y  
YADIRA MARIBEL VARGAS  
AGUILAR**

**COLABORÓ: MAYELA  
ALEJANDRA GALLEGOS  
GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a uno de abril de dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, así como en los correspondientes acumulados, en el sentido de: a) sobreseer en los juicios, respecto de la resolución publicada el dos de marzo en la página oficial del partido Morena, así como de lo relativo a las asambleas municipales; b) revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, para los efectos determinados en la Consideración Décima Primera del presente fallo; y c) confirmar el resto de los actos impugnados.

## GLOSARIO

Acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.	Acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas.
Asambleas municipales	Asambleas municipales para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de regidores/as, en la totalidad de los municipios de Durango
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convocatoria o convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Estado para el vigente proceso electoral local.	Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.
Dictamen o dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango	Dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES DEL CASO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local.
- 3. Fe de erratas.** El ocho de febrero, se publicó en la página oficial del partido, el documento denominado Fe de Erratas, en relación con la convocatoria aludida en el párrafo anterior.
- 4. Registro de aspirantes.** El registro de los aspirantes a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el partido Morena, se llevó a cabo el veintiséis de febrero, en el caso de los Presidentes Municipales, y en lo tocante a los regidores, el cinco de marzo posterior.
- 5. Publicación de los domicilios de las asambleas municipales.** El dos de marzo, se publicaron en la página de internet del partido de mérito, los domicilios en donde se llevarían a cabo las *asambleas municipales* de la totalidad de los municipios de esta Entidad.
- 6. Asambleas municipales.** En misma fecha, se llevaron a cabo las asambleas municipales respectivas.
- 7. Dictamen de la Comisión de Elecciones.** El primero de marzo, la Comisión de Elecciones, formuló el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, mismo que se publicó en igual fecha en la página oficial de internet del partido Morena.

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

**8. Insaculación.** El cuatro de marzo, se realizaron las insaculaciones contempladas en la convocatoria respectiva, por las que se definió el orden de prelación a efecto de conformar la lista de candidatos a regidores de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

**9. Aprobación de registros.** El cuatro de marzo, la Comisión de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

En el acuerdo referido, se aprobó el registro de los aspirantes a Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios del Estado por el partido en cuestión.

## Juicios ciudadanos

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos ya referido, los actores promovieron ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la vía *per saltum*, en los siguientes términos:

Número	Actor (a)	Aspirante a precandidato (a) a:	Fecha de presentación de la demanda
1	Alma Lilia Ríos Coronel	Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo	07 de marzo
2	Emma Jazmín González Altamirano	Regidora de Lerdo	07 de marzo
3	José Ascensión Sigala Páez	Regidor de Durango	07 de marzo
4	José Jonathan García Marín	Regidor de Santiago Papasquiario	07 de marzo
5	José Luis del Río Nava	Regidor de Peñón Blanco	07 de marzo
6	José Luis del Río Nava	Regidor de Peñón Blanco	08 de marzo
7	José Luis Esquivel Mancha	Presidente Municipal de Cuencamé	08 de marzo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

8	José Oscar Romero Rosas	Regidores de San Juan del Río	07 de marzo
9	María del Rosario Faudoa Martínez	Presidente Municipal de Hidalgo	08 de marzo
10	María del Rosario Valenzuela Quiñones	Regidor de Lerdo	07 de marzo
11	Marina Medrano Ávila	Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo	08 de marzo
12	Martha Judith Urbina Díaz	Regidora de Santiago Papasquiaro	07 de marzo
13	Martín de Jesús Morales Contreras	Regidor de Santa Clara	08 de marzo
14	Martín de Jesús Morales Contreras	Regidor de Santa Clara	08 de marzo
15	Maximino Carranza Torres	Presidente Municipal de Simón Bolívar	08 de marzo
16	Rogelio Ramón Valenzuela	Regidor de Pueblo Nuevo	07 de marzo
17	Socorro Ramírez Fermán, Martín Ramírez Moreno y Luis Alonso Villarreal Jiménez	Regidores de San Juan del Río	07 de marzo

## 2. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.

El veinticuatro de marzo, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados, por parte de la Comisión de Elecciones; en el caso de los anexos a los juicios referidos, ellos fueron recepcionados en este órgano jurisdiccional, en fecha veintiséis de marzo siguiente.

**3. Turno.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

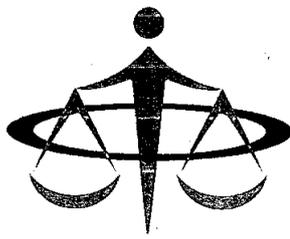
TE-JDC-032/2019 y acumulados

Actor (a)	Expediente
Alma Lilia Ríos Coronel	TE-JDC-032/2019
Emma Jazmín González Altamirano	TE-JDC-033/2019
José Ascensión Sigala Páez	TE-JDC-035/2019
José Jonathan García Marín	TE-JDC-036/2019
José Luis del Río Nava	TE-JDC-037/2019
José Luis del Río Nava	TE-JDC-038/2019
José Luis Esquivel Mancha	TE-JDC-039/2019
José Oscar Romero Rosas	TE-JDC-040/2019
María del Rosario Faudoa Martínez	TE-JDC-041/2019
María del Rosario Valenzuela Quiñones	TE-JDC-042/2019
Marina Medrano Ávila	TE-JDC-043/2019
Martha Judith Urbina Díaz	TE-JDC-044/2019
Martín de Jesús Morales Contreras	TE-JDC-045/2019
Martín de Jesús Morales Contreras	TE-JDC-046/2019
Maximino Carranza Torres	TE-JDC-047/2019
Rogelio Ramón Valenzuela	TE-JDC-048/2019
Socorro Ramírez Fermán, Martín Ramírez Moreno y Luis Alonso Villarreal Jiménez	TE-JDC-049/2019

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios ciudadanos, los admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes; y

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios ciudadanos, promovidos en contra de diversos actos relativos al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales y regidores en el Estado de Durango del partido Morena; juicios en los que los actores se ostentan como aspirantes a precandidatos a los encargos referidos.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**<sup>2</sup>

En el tema, este Tribunal, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a los actos de autoridad que aducen los actores en sus demandas, pues ellos hacen referencia a diversas acciones concernientes al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales y regidores en el Estado de Durango, llevados a cabo por el partido Morena.

Así, del análisis de los escritos de mérito, se desprende que los enjuiciantes impugnan los siguientes actos:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

1. El dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, publicado en la página oficial del partido, el primero de marzo.
2. La resolución publicada el dos de marzo en la página oficial del partido Morena, relativa a los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales.
3. Las asambleas municipales celebradas el día dos de marzo.
4. Las insaculaciones tendentes a integrar las listas de regidores, llevadas a cabo el cuatro de marzo.
5. El acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, de fecha cuatro de marzo.
6. El nombramiento y actuación de Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango.

En el tema, debe decirse que aunque diversos actores de los juicios de mérito, que participaron como aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, controvierten el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, emitido por la Comisión de Elecciones de Morena, mismo que fue publicado en la página oficial del partido el uno de marzo, este órgano jurisdiccional no considerará tal resolución como acto impugnado, ya que éste no tuvo plenos efectos jurídicos, al haber sido objeto de rectificación, como ya quedó establecido en el apartado de antecedentes, en virtud del acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

En ese tenor, el acto que les causa perjuicio verdaderamente a los incoantes señalados, lo es el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, pues es este documento en donde, en definitiva, se establecen los nombres de los aspirantes al cargo referido, cuya solicitud fue aprobada por la Comisión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

de Elecciones, mismo en el que no aparecen los nombres de los diversos actores y hacia donde enderezan, sustancialmente, sus motivos de disenso.

En virtud de lo anterior, es que este Tribunal considerará como actos impugnados, los ya referidos, con excepción del dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango; como autoridades responsables se tendrá, en primer término, a la Comisión de Elecciones de Morena, en tanto que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, inciso e), del Estatuto respectivo, corresponde a ella organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, y en segundo lugar, a Armando Navarro Gutiérrez, quien se ostenta como Dirigente Estatal del citado partido político.

**TERCERA. Acumulación.** Como ya se estableció en el apartado anterior, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que los incoantes impugnan los mismos actos, y que además existe identidad en cuanto a las autoridades responsables.

Por tanto, es claro que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-033/2019, TE-JDC-035/2019, TE-JDC-036/2019, TE-JDC-037/2019, TE-JDC-038/2019, TE-JDC-039/2019, TE-JDC-040/2019, TE-JDC-041/2019, TE-JDC-042/2019, TE-JDC-043/2019, TE-JDC-044/2019, TE-JDC-045/2019, TE-JDC-046/2019, TE-JDC-047/2019, TE-JDC-048/2019 y TE-JDC-049/2019 al diverso TE-JDC-032/2019, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTA. Sobreseimiento.** Respecto de los diversos actos impugnados por los enjuiciantes, enmarcados con los números 2 y 3 del apartado en el que fueron precisados, consistentes en la resolución publicada el dos de marzo en la página oficial del partido Morena, relativa a los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales, así como a las asambleas municipales celebradas el día dos de marzo, este órgano jurisdiccional estima que debe sobreseerse sobre éstos en los juicios ciudadanos de mérito, dada la presentación extemporánea de las demandas.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en esa normativa.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

A su vez, el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley mencionada, insta que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.

En el caso, los actores impugnan la resolución por la que se dieron a conocer los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

municipales, así como tales asambleas, en las que se decidirían las solicitudes que se someterían a votación en lo tocante a los aspirantes a regidores de los municipios del Estado.

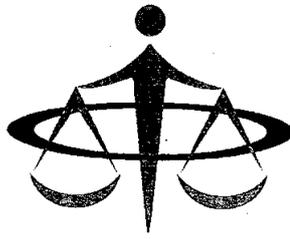
No obstante, antes de pronunciarse sobre si es procedente conocer de los presentes asuntos, mediante la figura del salto de instancia, cuyo estudio se efectuará en el apartado siguiente, debe decirse que para que opere tal figura, es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando dicho derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa, que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria local.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del estudio de las constancias de los expedientes, se tiene que el proceso de elección de candidatos a Presidentes Municipales y regidores para el Estado de Durango, se efectuó de conformidad con las siguientes etapas y plazos:

- Publicación en la página electrónica de Morena, de la convocatoria referida<sup>3</sup>, el día diez de enero.
- Publicación en la página oficial del partido, de la fe de erratas de la convocatoria de mérito<sup>4</sup>, el día ocho de febrero.

<sup>3</sup> Documento obrante a páginas 00025 a 00034 del expediente TE-JDC-032/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

- Registro a los cargos de Presidentes Municipales, el día veintiséis de febrero.<sup>5</sup>
- Publicación de los domicilios en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales, el dos de marzo.<sup>6</sup>
- Celebración de las asambleas municipales, el dos de marzo.<sup>7</sup>
- Publicación del *dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango*<sup>8</sup>, el día uno de marzo.
- Publicación del *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*<sup>9</sup>, en la página de internet oficial del partido, el cuatro de marzo.
- Insaculación para conformar el orden de prelación en el caso de regidores, el cuatro de marzo.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Visible a páginas 00034 a 00037 del expediente referido.

<sup>5</sup> Dato tomado de la fe de erratas de la convocatoria, obrante a páginas 000034 a 000037 de autos.

<sup>6</sup> En la página inicial de la publicación de mérito, se menciona que ésta se publicó el día veintiocho de febrero; no obstante, al no existir certeza en cuanto a fecha cierta, se toma en cuenta la que manifiestan los actores en sus demandas, respecto de cuándo tuvieron conocimiento del acto reclamado, es decir, dos de marzo.

<sup>7</sup> Dato obtenido de la fe de erratas de la convocatoria, obrante a páginas 00015 a 18 de autos.

<sup>8</sup> Visible a páginas 00066 a 00077 del expediente acumulado TE-JDC-046/2019.

<sup>9</sup> Obrante a páginas 00033 a 00044 del expediente.

<sup>10</sup> Dato tomado de la fe de erratas, visible a páginas 000034 a 000037 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

De lo expuesto, se advierte que la resolución por la que se dieron a conocer los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales, se publicó en la página oficial de Morena (<https://morena.si>) en fecha dos de marzo; mientras que las asambleas de mérito, se llevaron a cabo en la misma fecha referida; ello se desprende del documento mencionado de ubicación de lugares<sup>11</sup>, así como de la fe de erratas a la convocatoria respectiva<sup>12</sup>, constancias que además, obran publicadas en la página de internet de Morena, y por tanto, se invocan como hecho notorios<sup>13</sup> a los presentes asuntos.

En esta tesitura, de los escritos de demanda de los impetrantes, se aprecia que éstos reconocen expresamente, en primer término, que la resolución por la que se dieron a conocer los lugares en que se celebrarían las asambleas municipales, se publicó en la página oficial del partido, en fecha dos de marzo; y en segundo lugar, que las citadas asambleas municipales se llevaron a cabo en misma fecha, dos de marzo; mientras que los medios de impugnación que nos ocupan, fueron interpuestos en fechas siete y ocho de marzo siguientes.

Ahora bien, debe tenerse presente que los Estatutos de Morena no establecen un plazo para interponer un recurso intrapartidario en contra de, en este caso, una convocatoria al proceso de selección interna del

<sup>11</sup> Visible a páginas 000048 a 000052 del expediente principal.

<sup>12</sup> Obrante a páginas 000034 a 000037 del expediente referido.

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

partido; no obstante, al ser aplicable en forma supletoria, -en términos del artículo 55 de dicho documento estatutario- las disposiciones de la Ley General de Medios, lo correspondiente es que debía interponerse dentro del término de cuatro días contemplado en el artículo 8 del ordenamiento mencionado, reproducido en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, es evidente que los medios de impugnación, en lo tocante a la resolución multicitada, así como a las asambleas municipales, se promovieron por los actores de manera extemporánea, pues existen los elementos para determinar con exactitud, cuándo comenzaron a surtir efectos dichos actos, esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover los correspondientes medios de defensa, máxime cuando los accionantes en sus escritos iniciales, manifiestan que conocieron de la resolución señalada y acudieron a las asambleas respectivas, lo que evidencia su consentimiento con lo estipulado y acontecido en tales actos impugnados.

Asimismo, no debe perderse de vista que los procedimientos internos de selección de candidaturas se conforman de una serie de fases o etapas, en las cuales los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de tal selección, de manera que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

Por ello, tanto la resolución de la ubicación del domicilio de las asambleas municipales, así como éstas, deben considerarse de aplicación instantánea atendiendo, precisamente, al principio de definitividad de los actos electorales, dado que sus efectos rigieron las fases del procedimiento interno de selección que nos ocupa.

De esta manera, los actores estaban obligados jurídicamente a impugnar tanto la resolución aludida, así como lo ocurrido en las asambleas municipales, dentro del plazo ya referido de cuatro días, por lo que al no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

haberlo hecho así, tales actos deben considerarse firmes y definitivos, sin que sea jurídicamente válido que los actores pretendan, so pretexto de que impugnan a su vez, la insaculación efectuada, así como el acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores del Estado, por el partido Morena, cuya ilegalidad violenta, en su opinión, sus derechos político-electoralés.

De lo anterior, es que se estima procedente sobreseer los presentes asuntos, en lo tocante a la resolución publicada el dos de marzo en la página oficial del partido Morena, relativa a los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas municipales, así como a las asambleas municipales celebradas el día dos de marzo, por lo que solo se tendrán como actos impugnados, las insaculaciones tendentes a integrar las listas de regidores, llevadas a cabo el cuatro de marzo; el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, de fecha cuatro de marzo; y el nombramiento y actuación de Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango, cuyo análisis se realiza enseguida.

**QUINTA. Salto de instancia (*per saltum*).** De la lectura de los escritos iniciales de los impetrantes, se advierte que ellos solicitan de manera expresa, que este Tribunal conozca de los medios de impugnación en salto de instancia, justificación que se analiza a continuación:

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

certeza al partido político de mérito y a los ciudadanos actores, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer de los medios de impugnación que nos ocupan.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención de los promoventes, consistente en ser registrados como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales y regidores de los municipios de Cuencamé, Durango, Hidalgo, Lerdo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiari y Simón Bolívar de esta Entidad Federativa, por el partido Morena, no es viable demorar el conocimiento de los asuntos, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de los actores.

Así las cosas, aunque en la convocatoria al proceso de selección interna, se previó, en la Base 25, un recurso de amigable composición, instado a efecto de resolver las posibles controversias que se suscitaran entre los aspirantes a los cargos mencionados, lo cierto es que en el caso en concreto, éste no es idóneo para resarcir a los enjuiciantes en el derecho que estiman les fue conculcado, por lo que es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada a los medios de impugnación interpuestos y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por aquéllos, en sus escritos iniciales.

Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado<sup>15</sup>, emitido por el instituto electoral local, en virtud del

---

<sup>15</sup> Disponible en el anexo al acuerdo IEPC/CG106/2018, emitido por el instituto electoral local, visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

acuerdo IEPC/CG106/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, -mismo que se invoca como hecho notorio<sup>16</sup> al estar publicado en la página de internet oficial del citado instituto- el plazo para los registros de los candidatos a los Ayuntamientos, comenzó el veintisiete de marzo; en consecuencia, tomando en consideración que, al momento de la presentación de sus escritos de demanda, los actores se adolecen de la falta de certeza y legalidad en relación con sus aspiraciones a las precandidaturas, y habida cuenta que la fecha límite para que Morena registre a sus candidatos es el tres de abril, se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre los asuntos a fin de que los ciudadanos impetrantes cuenten con la certidumbre y seguridad jurídica que pretenden.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer de los presentes medios de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éstos se hayan interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista un plazo determinado para la interposición de los medios intrapartidistas de defensa; en ese tenor, el artículo 55 de los mismos, establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos, la Ley General de Medios y la Ley General de Instituciones.

En ese contexto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; hipótesis que se reproduce en idénticos términos, en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso que nos ocupa, los actos reclamados se hacen consistir en las insaculaciones tendentes a integrar las listas de regidores en los municipios del Estado; el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales; y el nombramiento y actuación de Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango; actos que se llevaron a cabo el cuatro de marzo y que los impetrantes controvirtieron los días siete y ocho de marzo siguientes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Así las cosas, al haberse presentado las demandas de mérito por parte de los actores, ante la responsable, los días siete y ocho de marzo<sup>18</sup>, es que debe tenerse que las mismas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios, en correlación con el 9 de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer de los asuntos de mérito en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente las controversias planteadas por los actores.

**SEXTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Al rendir sus informes circunstanciados, la Comisión de Elecciones de Morena, señaló que en los casos, se actualizan las causales de improcedencia relacionadas con la frivolidad, falta de interés jurídico e inobservancia del principio de definitividad.

### **Frivolidad de los medios de impugnación**

La responsable aduce que los medios de impugnación que nos ocupan, resultan frívolos e improcedentes, toda vez que la Comisión de Elecciones, no ha emitido acto alguno que lesione los derechos político-electorales de las partes actóras, tan es así que los accionantes aceptaron las condiciones y criterios que tendría la citada Comisión, sobre la valoración de perfiles, en el marco de lo dispuesto en el proceso

---

<sup>18</sup> Visible en el sello de recepción de las demandas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, obrante a páginas 000002 de los expedientes de mérito.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

interno de selección de candidatos; y que los actores tienen la vana intención de afirmar una supuesta afectación a un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada.

En opinión de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada, debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de la lectura de los escritos iniciales se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que los enjuiciantes señalan hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al llevar a cabo diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de Morena; por tanto, con independencia de que tales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los escritos de demanda que se resuelven, no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes, por lo que debe procederse al análisis del fondo del asunto.

## **Falta de interés jurídico**

La Comisión de Elecciones alega que los incoantes carecen de interés jurídico para impugnar los actos rebatidos, ya que en su opinión, éstos en ningún modo ocasionan afectación alguna en su esfera jurídica, pues la citada Comisión, no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político-electorales.

Para esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, ya que los actores, en sus respectivos escritos, señalan diversas razones por las que estiman que los actos que impugnan les causan un perjuicio a sus derechos como militantes de Morena, o bien como candidatos externos, lo cual les otorga interés para controvertirlos.

En ese tenor, analizar si es cierto o no que tales actos les causan un perjuicio, deberá analizarse en caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

Lo anterior, porque argumentar en el sentido de que si los actos rebatidos causan o no perjuicio a los actores, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*<sup>19</sup>, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

---

<sup>19</sup> Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".<sup>20</sup>**

**No se observó el principio de definitividad (improcedencia del salto de instancia)**

La autoridad responsable, expresa que en los medios de impugnación de mérito, se actualiza la causal de improcedencia concerniente a que no se agotaron previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54 y 58 del Estatuto de Morena.

Afirma que el medio intrapartidista previsto en el Estatuto aludido, es idóneo y eficaz para restituir a los actores en el goce de los derechos que alegan violados; que se garantiza el cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso; y que además, la instancia se encuentra debidamente instalada y en funciones para resolver con equidad y apego a la ley.

Agrega que en la convocatoria al proceso de selección interno de candidatos de Morena para el Estado de Durango, se estableció que en la solución de controversias, los medios de amigable composición serían preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serían desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido referido.

La causal de improcedencia esgrimida, debe **desatenderse** acorde con lo establecido en la Consideración Quinta de esta sentencia, en el que esta Sala Colegiada determinó la procedencia del salto de la instancia.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

**SÉPTIMA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios ciudadanos mencionados, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se hizo constar el nombre de los actores, la firma autógrafa de los accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridades responsables; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos justiciables estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que los actos impugnados consistentes en las insaculaciones tendentes a integrar las listas de regidores en los municipios del Estado; el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales; y las actuaciones llevadas a cabo por Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango; se llevaron a cabo y/o se publicaron el día cuatro de marzo, mientras que las demandas se presentaron los días siete y ocho de marzo posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las razones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto. De ahí que los ciudadanos impetrantes, al disentir de los actos impugnados, tengan por observado el citado requisito, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.

**OCTAVA. Planteamiento del caso (*litis*).** Las pretensiones de los actores, sustancialmente, radican en que se revoquen las insaculaciones efectuadas a efecto de conformar el orden de prelación en las listas de regidores de los municipios de Durango, Lerdo, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santa Clara y Santiago Papasquiaro; el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, en lo tocante a los municipios de Cuencamé, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Santa Clara y Simón Bolívar; que se les conceda la aprobación de su aspiración a contender como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de las municipalidades citadas, por parte de la Comisión de Elecciones de Morena; y por último, que se declare la ilegalidad de las actuaciones llevadas a cabo por Armando Navarro Gutiérrez, al no estar claro su nombramiento como Dirigente Estatal de Morena.

En ese sentido, los problemas jurídicos a resolver, consisten en establecer, en primer término, si las insaculaciones referidas fueron efectuadas con apego a la ley y a la normativa interna del partido; en segundo lugar, si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Durango, misma en la que se negó a diversos ciudadanos actores, su correspondiente registro; y en tercer término, si el ciudadano Armando Navarro Gutiérrez,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

quien se ostenta como Dirigente Estatal de Morena, realmente fue designado como tal, de conformidad con la normativa interna del instituto político en cuestión.

**NOVENA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>21</sup>**

En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:

- a) Los tocantes a las presuntas irregularidades presentadas en las insaculaciones realizadas a efecto de integrar las listas de regidores en los municipios del Estado.
- b) Los vinculados a la falta de certeza del nombramiento de Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango,

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

así como a la ilegalidad de diversas actuaciones llevadas a cabo por el ciudadano referido.

- c) Los concernientes a la ilegalidad del acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

**DÉCIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por los actores en apartados, de conformidad al orden en que fueron enlistados en la Consideración anterior.

Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>22</sup>

**a) Presuntas irregularidades en las insaculaciones realizadas a efecto de integrar las listas de regidores en los municipios del Estado**

En síntesis, los actores se agravian de una supuesta violación a sus derechos político-electorales, de votar y ser votados, al ser discriminados para participar y tener acceso a la insaculación de regidores efectuada el día cuatro de marzo del presente año, señalando que solo se les dio preferencia a los aspirantes afines al señor Armando Navarro Gutiérrez.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que los ciudadanos Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, María Medrano Ávila, Martín de Jesús Morales Contreras, Maximino Carranza Torres, José Luis del Río Nava

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

y Martín de Jesús Morales Contreras, hacen valer en sus respectivos escritos de demanda el agravio en estudio, sin embargo de las constancias de autos, se advierte que dichos ciudadanos participaron como aspirantes a precandidatos al cargo de Presidentes Municipales.

En ese sentido, de conformidad con la convocatoria respectiva, en su numeral 8 se estableció que en las asambleas municipales se informaría cuáles solicitudes de registro de aspirantes a candidato/as a Presidentes/as y Síndico/as fueron aprobadas, y que solo en caso de que se rebasaran las cuatro solicitudes, se sometería a votación de la asamblea, para elegir las cuatro propuestas que se someterían a encuesta, sondeos y estudios de opinión, asimismo que en caso de que la Comisión de Elecciones solo aprobara un registro, esa propuesta se consideraría única y efectiva, en los mismos términos se reproduce tal determinación en los numerales 14 y 15.

Por su parte en el numeral 10 de la convocatoria, se dispuso el orden del día que seguirían las asambleas municipales, a saber:

- a) Registro de asistencia;
- b) Declaración legal de quórum e insaculación de la Asamblea
- c) Elección de ocho, diez, o doce propuestas, según sea el caso, mitad hombres y mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de aspirantes a Regidores/as;
- d) Presentación del o las/os aspirantes a la candidatura o candidaturas de síndico/a cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión de Elecciones;
- e) Presentación del, la o las/os aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión de Elecciones; y
- f) Clausura.

Ahora bien, en cuanto a las regidurías, en el numeral 19 de la convocatoria, se establece que las candidaturas de afiliados a Morena



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

a regidores, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, para lo cual se indica el procedimiento a seguir.

De lo anterior, se puede deducir, que en la convocatoria respectiva, se establecieron dos métodos diversos de selección de candidatos, uno para Presidentes y síndicos, y uno diverso para el caso de regidores, en el que se encuentra precisamente el relativo a la insaculación.

Ahora bien, como se advirtió, los ciudadanos Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, María Medrano Ávila, Martín de Jesús Morales Contreras, Maximino Carranza Torres, José Luis del Río Nava y Martín de Jesús Morales Contreras, participaron en el proceso interno de selección de candidatos de Morena para el cargo de Presidente Municipal, de sus respectivos Municipios, proceso de selección que en la Convocatoria no lo contempla dentro de la etapa de insaculación, pues ésta es exclusiva para los cargos de regidores.

Entonces, a criterio de Sala Colegiada, debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la vulneración en la esfera de derechos de los actores con la intervención del órgano jurisdiccional, la cual se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última, necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En este sentido, el acto sólo puede ser impugnado en juicio, por quien argumente que le ocasione una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera **individualizada, cierta, directa e inmediata**, siempre y cuando con la modificación o revocación de estas determinaciones, quede reparado el agravio cometido en perjuicio de los actores.

En el presente asunto, no se cumple con lo anterior, pues se advierte que Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, María Medrano Ávila, Martín de Jesús



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Morales Contreras, Maximino Carranza Torres, José Luis del Río Nava y Martín de Jesús Morales Contreras, acuden a este Tribunal con el fin de controvertir el proceso de insaculación de candidatos a regidores del partido Morena, para integrar las planillas respectivas para contender en cada uno de los Municipios, en el actual proceso electoral, de lo que no se advierte alguna afectación **individualizada, cierta, actual, directa e inmediata**, a sus derechos político-electorales de ser votado, pues dicho acto no tiene relación con el cargo para el que se postularon en el proceso de selección interna de candidatos.

De ahí que, esta Sala Colegiada considere que el agravio esgrimido por los actores, al no afectar su esfera jurídica, ni restringir su derecho a participar en el actual proceso electoral local, resulta **inatendible**.

En cuanto a los ciudadanos Emma Jazmín González Altamirano, José Ascensión Sigala Páez, José Jonathan García Martín, José Luis del Río Nava, José Osar Romero Rojas, María del Rosario Valenzuela Quiñones, Martha Judith Urbina Díaz, Rogelio Ramón Valenzuela, Socorro Ramírez Fermán, Martín Ramírez Moreno y Alonso Villarreal Jiménez, esta Sala Colegiada estima pertinente desestimar los planteamientos expuestos por los actores, pues éstos no acreditaron su dicho ni aportaron documentación o información adicional que permita a esta Sala, contextualizar el contenido de sus afirmaciones, respecto a los señalamientos relacionados a la presunta violación de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, al ser discriminados para participar en la insaculación, en donde solo se le dio preferencia a aspirantes afines a Armando Navarro Gutiérrez, quien se ostenta como Delegado Estatal del partido.

En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que solo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, solo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, según Devis Echandía<sup>23</sup>, la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

---

<sup>23</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Michele Taruffo<sup>24</sup> señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

La Ley de Medios, en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. Mientras que, el artículo 17, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

---

<sup>24</sup> Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Bajo tal premisa, en los casos bajo análisis se estima que, con la presentación de los escritos de demanda, los promoventes tenían la voluntad de formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.<sup>25</sup>

Dicha situación, no la niegan los promoventes, tan es así que éstos aportaron aquellas pruebas que tuvieron a su alcance, -como lo son la Convocatoria de la Comisión de Elecciones al proceso de selección de candidaturas para Presidente/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango; Fe de Erratas de la Convocatoria; dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos; Publicación de los domicilios de registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos; domicilios de Asambleas Municipales; Domicilio para insaculación de regidores, probanzas que no tiene relación con el motivo de disenso - lo cual corrobora su aceptación de someterse a la carga procesal de ofrecer y aportar material de convicción al órgano jurisdiccional.

Máxime que, en los escritos de demanda, los actores no manifestaron su imposibilidad de recabar pruebas concretas para probar hechos específicos; por lo tanto, es inconcuso para esta Sala Colegiada, que los

<sup>25</sup> Idéntico criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-7/2019



actores no cumplieron con esa carga procesal, dado que sólo se limitaron a afirmar de forma idéntica, que fueron discriminados para participar en la insaculación de Regidores, sin haber allegado elementos que acreditaran su dicho, conforme al principio de razonabilidad de la prueba.

En consecuencia, si de las constancias que obran en los expedientes no se advierte algún elemento de convicción en que se acredite la existencia del acto impugnado, resulta procedente declarar **inoperante** el agravio esgrimido por los actores.

**b) Agravios vinculados a la falta de certeza del nombramiento de Armando Navarro Gutiérrez, como Dirigente Estatal de Morena en Durango, así como a la ilegalidad de diversas actuaciones llevadas a cabo por dicho ciudadano**

En este apartado, los justiciables se adolecen de que Armando Navarro Gutiérrez, quien se ostenta como Dirigente Estatal de Morena en Durango, no tiene reconocimiento oficial como tal; agregan que dicho dirigente les negó la entrada a las oficinas del partido y que no les informó los parámetros que se utilizaron para la selección de candidatos.

Añaden que a diversas personas que participaron en las insaculaciones, se les benefició por gozar de la preferencia de Armando Navarro Gutiérrez; y que éste, al momento de que los impetrantes le cuestionaron sobre las irregularidades, les respondió que se quejaran ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, que al fin no les iban a hacer caso, ya que estaban a su favor.

El motivo de disenso esgrimido, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene **inoperante**, en virtud de lo que se expone a continuación.

En el análisis del agravio de mérito, se advierte que los actores no controvierten por vicios propios el nombramiento y actuación de Armando Navarro Gutiérrez, sino que lo hacen de manera accesoria, a fin de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

robustecer las presuntas irregularidades que en su opinión, se presentaron en el proceso de selección interno de candidatos de Morena.

No obstante, se limitan a manifestar que el dirigente aludido, no se encuentra designado oficialmente y que éste llevó a cabo actuaciones que ellos estiman ilegales y violatorias de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en lo tocante a la falta de reconocimiento del nombramiento de mérito, debe decirse que cuando se rechaza el cumplimiento de un requisito de este tipo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma que no se cumple tal exigencia.

En ese tenor, en el caso, si los enjuiciantes alegan que Armando Navarro Gutiérrez, no cuenta con el nombramiento como Dirigente Estatal de Morena en Durango, correspondía a ellos acreditar, mediante elementos probatorios idóneos, tal situación, pues no debe perderse de vista que la carga de la prueba es para quien realiza la afirmación correspondiente.

Por tanto, al no constar en autos los elementos probatorios para comprobar las afirmaciones de los agraviados, en virtud de haber omitido éstos la obligación de aportar las pruebas conducentes, es que este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto al tema del nombramiento aludido, pues no hay elementos que demuestren la invalidez de dicho nombramiento.

Del mismo modo, los accionantes tenían la obligación de aportar los instrumentos necesarios para probar sus afirmaciones, en el sentido de que no se les permitió la entrada a las oficinas del partido, así como a las diversas manifestaciones que presumen realizó Armando Navarro Gutiérrez, y al no haberlo hecho así, no es viable tener por acreditados los hechos de alegan.

Aparte de lo anterior, no debe perderse de vista que el órgano encargado de decidir lo relativo a la aprobación o no, de las aspiraciones de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

interesados a un cargo de elección popular de Morena, lo es la Comisión de Elecciones.

Lo anterior, ya que la Comisión de Elecciones, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante señalar que dicha atribución, se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto, concede tal atribución a la Comisión de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que los actos de los que se duelen los ciudadanos actores, en relación a que se les negó la posibilidad de participar como precandidatos o candidatos a Presidentes Municipales y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

regidores de los diversos municipios del Estado, son responsabilidad de la Comisión de Elecciones, pues como ya se apuntó, es ésta la encargada de organizar el proceso de selección interna de candidatos.

Por tanto, la presunta actuación de Armando Navarro Gutiérrez, en el proceso de mérito, no implica relevancia alguna en cuanto a la decisión final respecto a los precandidatos aprobados, puesto que no se encuentra dentro de sus facultades, el organizar el proceso referido, ni mucho menos, tomar la determinación relativa a qué solicitudes se autorizan y cuáles no.

Entonces, aun y cuando suponiendo sin conceder, que se reconociera la ilegalidad del nombramiento del dirigente señalado, así como las diversas actuaciones que se le imputan, ello no sería suficiente para que los actores alcanzaran su petición de ser postulados como precandidatos o candidatos a Presidentes Municipales o regidores por el partido Morena, pues se reitera, ello es una determinación que corresponde únicamente a la Comisión de Elecciones; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

### **c) Agravios concernientes a la ilegalidad del acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales**

En este apartado se analizarán los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en cuanto a la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido; cabe hacer la precisión que los ciudadanos impugnantes -cuyos agravios se analizan en esta parte- promueven con la calidad de aspirantes a precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de diversas municipalidades por el partido Morena, calidad que les fue reconocida por la responsable y que no se encuentra controvertida en autos.

A efecto de dilucidar este punto, es necesario reiterar, que aunque los enjuiciantes señalan que impugnan los “dos dictámenes” emitidos por la Comisión de Elecciones de Morena, este órgano jurisdiccional solo considerará como acto impugnado el acuerdo por el que se rectificó el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, pues es éste en el que en definitiva, se autorizaron las solicitudes de los aspirantes a los cargos referidos, por los que quedaron establecidos los precandidatos de mérito, entre los cuales, no aparecieron los nombres de los actores.

## **1. Inobservancia de la paridad de género en el acuerdo impugnado**

Los actores José Luis del Río Nava y Martín de Jesús Morales Contreras, aspirantes a precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Peñón Blanco y de Santa Clara, respectivamente, afirman que el acuerdo rebatido no está apegado a derecho, pues no se cumple con la paridad de género, pues se aprobó el registro de dieciocho mujeres y veintiún hombres como precandidatos.

En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido resulta **inoperante**, con base en los siguientes argumentos:

De la lectura integral de la convocatoria respectiva<sup>26</sup>, concretamente de la Base 21, se advierte que una vez realizada la aprobación de las solicitudes idóneas por parte de la Comisión de Elecciones, el Consejo Nacional o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que

---

<sup>26</sup> La cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente.

De dicha disposición, se desprende que el Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, tienen la facultad de sancionar el listado final de candidaturas, así como la distribución de los géneros, a fin de garantizar la paridad de género.

En ese tenor, se tiene que el acuerdo impugnado, en el tema de paridad de género, no es definitivo, en tanto que el listado que se emitió por parte de la Comisión de Elecciones, es parte de una etapa que sería objeto de sanción por parte del órgano partidista superior, por lo que éste no es el momento procesal oportuno para impugnar tal tema.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional está imposibilitado de pronunciarse al respecto, hasta en tanto el listado de aspirantes tenga plenos efectos jurídicos, pues son dichos órganos partidistas los que cuentan con la facultad de ratificar, finalmente, las determinaciones tomadas por la Comisión de Elecciones.

Debe precisarse que en la especie, no consta en autos que el Consejo Nacional, o bien, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de conformidad con el plazo establecido en la convocatoria de mérito (26 de marzo), hayan llevado a cabo la sanción correspondiente, a efecto de garantizar la paridad de género en el listado final de candidaturas a los cargos de Presidentes Municipales en el Estado; no obstante, suponiendo sin conceder que así haya sido, tal determinación deberá ser objeto de impugnación en forma separada al acuerdo que nos ocupa, ya que se trata de actos diversos, dictados por autoridades partidistas diferentes, emitidos en momentos distintos, por lo que se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes, para impugnar dicha resolución en el tiempo procesal oportuno.

De ahí la **inoperancia** de los agravios en cuestión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Lo anterior, no significa que se exima al partido a cumplir con el mandato observar el principio de paridad de género, pues no debe perderse de vista que está obligado a observar las diversas disposiciones y reglas instauradas por el instituto electoral local, como lo es, en el caso, el *“acuerdo IEPC/CG20/2019, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por el que se integraron los bloque de rentabilidad en los Ayuntamientos para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango”*, emitido el siete de febrero anterior, así como las acciones afirmativas dictadas a efecto de garantizar dicho principio.

## **2. Indebida inclusión de candidata en el acuerdo impugnado**

La accionante Marina Medrano Ávila, quien se ostenta como aspirante a precandidata al cargo de Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, en su escrito de demanda, hace valer un agravio en relación a que ella era la única precandidata al cargo citado, pues así se hizo constar en el dictamen primigenio; y que en el “nuevo dictamen” emitido por la Comisión de Elecciones en fecha cuatro de marzo, indebidamente se incluyó como precandidata a otra persona, quien no había sido considerada; que eso fue por acuerdo de Armando Navarro Gutiérrez, quien manifestó que se incluyó porque es afín a la diputada federal Martha Olivia García Vidaña.

En consideración de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido, resulta **inoperante**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como ya se refirió con anterioridad, el denominado dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, emitido por la Comisión de Elecciones el uno de marzo, fue objeto de rectificación, bajo el argumento de que por un error involuntario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

del personal de apoyo, se publicó una lista no aprobada de aspirantes autorizados<sup>27</sup>.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, por parte de la Comisión de Elecciones, el cuatro de marzo posterior.

En ese tenor, consta en el acuerdo impugnado<sup>28</sup>, que para el cargo de Presidente Municipal de Pueblo Nuevo por el partido Morena, fueron aprobados los registros como precandidatas de las ciudadanas Mariana Medrano Ávila (actora) y Nancy Flores Ornelas, como candidatas externa e interna, respectivamente; mientras que en el dictamen<sup>29</sup> aludido, únicamente aparecía como precandidata la primera de las mencionadas.

Ahora bien, como ha quedado claro, es el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, la resolución por la cual quedaron establecidos los listados de los precandidatos aprobados para contender por el cargo mencionado, por parte del partido Morena; en dicho acuerdo, sí aparece registrado el nombre de la actora, por lo que se le concedió el carácter de precandidata.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que la ciudadana impetrante, se vio favorecida con la determinación tomada por la Comisión de Elecciones, lo que tuvo como consecuencia que superara la primera etapa para ostentar la precandidatura pretendida al interior del partido político en cuestión, por lo que independientemente de que en el acuerdo impugnado, se haya incluido otra persona como precandidata, lo cierto es que conforme a las reglas establecidas para tal efecto por el partido político, el acto reclamado no le causa perjuicio alguno, en tanto que su

---

<sup>27</sup> Argumento obrante en la página 3 del dictamen referido, visible a foja 000066 del expediente TE-JDC-043/2019.

<sup>28</sup> Obrante a páginas 000064 a 000075 del expediente TE-JDC-043/2019.

<sup>29</sup> Visible a páginas 000049 a 000056 de los autos referidos.



derecho político-electoral a ser votada, quedó garantizado al interior del instituto político, como ella misma lo reconoce en su escrito de demanda.

Luego entonces, el hecho de que se haya incluido a otra persona como precandidata al cargo, no le irroga ningún perjuicio, pues la impetrante se encuentra participando en el proceso de selección interna del partido y ha sido favorecida con las determinaciones del partido.

De ahí la **inoperancia** del agravio en cuestión.

### **3. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

En este apartado, los incoantes Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis del Río Nava, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, Martín de Jesús Morales Contreras y Maximino Carranza Torres, impugnan el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, ya que manifiestan que a pesar de que cumplieron con todos los requisitos señalados en la convocatoria, para ser considerados como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Pueblo Nuevo, Peñón Blanco, Cuencamé, Hidalgo, Santa Clara y Simón Bolívar, respectivamente, de esta entidad federativa, sus solicitudes no fueron aprobadas.

Agregan que no se les dieron a conocer las razones por las que quedaron fuera del proceso de selección, ni cuál fue el procedimiento o parámetro para calificar a los aspirantes.

A consideración de esta Sala Colegiada, dicho motivo de disenso es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, con base en los siguientes argumentos:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En ese tenor, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia o ciudadanos.

El cumplimiento de esa obligación, tiene por objeto que los afiliados, militantes o ciudadanos, tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados, militantes o ciudadanos externos, que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados, militantes o ciudadanos interesados, por lo que ese posible efecto los constrañe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, los actores se adolecen, en esencia, de haber presentado sus solicitudes para ser registrados como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Pueblo Nuevo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

Peñón Blanco, Cuencamé, Hidalgo, Santa Clara y Simón Bolívar, y que en el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, se les haya negado tal posibilidad, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y motivada, así como cuáles fueron las motivaciones por las que sí se aprobaron las de los ciudadanos cuyos nombres aparecen en el listado de mérito.

En concepto de esta Sala Colegiada, le asiste la razón a los enjuiciantes, porque en el acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó a los impetrantes, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habrían cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no se aprobaron sus registros como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales ya referidos, en atención a consideraciones específicas de su perfil.

Se afirma lo anterior, ya que en el acuerdo rebatido, en el Resultando Cuarto, se señala únicamente, lo que se reproduce a continuación:

[...]

**Cuarto.** – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

*vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.*

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.**

[...]

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, se trata de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el acuerdo no permite a los incoantes conocer los motivos específicos de la negativa de registro.

De tal manera, es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, **máxime cuando en él, se realizó la aprobación de las solicitudes aprobadas de los aspirantes al cargo de Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios que integran el Estado de Durango, sin que se especificaran en su caso, las razones por las que no se aprobó el registro de diversos aspirantes, entre ellos, en lo que interesa, el de los ciudadanos promoventes, los requisitos que se incumplieron, o los parámetros o reglas de valoración que utilizaron para considerar como tales a los nombrados en el listado respectivo,** pues únicamente se efectuó un argumento genérico para descalificar a los aspirantes en cuestión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados, militantes o ciudadanos.

No constituye obstáculo a lo anterior, que en la convocatoria respectiva se haya señalado que la Comisión de Elecciones, solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues en todo caso, al emitir la resolución impugnada, el partido Morena estaba obligado a cumplir con los parámetros constitucionales ya citados.

Ello es así, porque como se ha precisado, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, como se ha mencionado, en posibilidad de impugnar esa negativa.

Además, debe recalcar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista, debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia o interesados.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en la especie, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos de Morena, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, no por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-41/2019, así como esta Sala Colegiada en los diversos expedientes TE-JDC-017/2019, TE-JDC-021/2019 y TE-JDC-024/2019.

En consecuencia de lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, en la parte correspondiente, y ordenar a la Comisión de Elecciones, que de inmediato emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente lo relativo al registro o negativa de los actores Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis del Río Nava, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, Martín de Jesús Morales Contreras y Maximino Carranza Torres, como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Pueblo Nuevo, Peñón Blanco, Cuencamé, Hidalgo, Santa Clara y Simón Bolívar, respectivamente.

**DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso esgrimido por los actores, en cuanto a la ilegalidad del acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, procede revocar éste, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones del partido Morena, que de forma **inmediata**, emita una nueva determinación en la que de manera **fundada y motivada**, determine si procede o no, el registro de Alma Lilia Ríos Coronel, José Luis del Río Nava, José Luis Esquivel Mancha, María del Rosario Faudoa Martínez, Martín de Jesús Morales Contreras y Maximino Carranza Torres, como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Pueblo Nuevo, Peñón Blanco, Cuencamé, Hidalgo, Santa Clara y Simón Bolívar, respectivamente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-032/2019 y acumulados

2. La resolución referida, deberá ser **notificada de forma personal** a los promoventes, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo del acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General de Medios y su correlativo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios, aplicados en forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.
3. Una vez observado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, **deberá informar** a este órgano jurisdiccional del cumplimiento a lo mandado.

Por otra parte, en razón de lo **inoperante e infundado** de los demás agravios esgrimidos por los actores, procede **confirmar** el resto de los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TE-JDC-033/2019, TE-JDC-035/2019, TE-JDC-036/2019, TE-JDC-037/2019, TE-JDC-038/2019, TE-JDC-039/2019, TE-JDC-040/2019, TE-JDC-041/2019, TE-JDC-042/2019, TE-JDC-043/2019, TE-JDC-044/2019, TE-JDC-045/2019, TE-JDC-046/2019, TE-JDC-047/2019, TE-JDC-048/2019 y TE-JDC-049/2019, al diverso TE-JDC-032/2019; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios, respecto de la resolución publicada el dos de marzo en la página oficial del partido Morena, así como de lo relativo a las asambleas municipales.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo rebatido, para los efectos determinados en la Consideración Décima Primera del presente fallo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

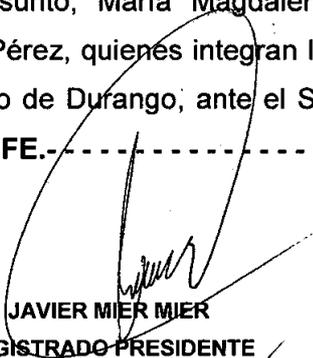
TE-JDC-032/2019 y acumulados

**CUARTO.** Se **confirman** el resto de los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **medio electrónico** y **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS